

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

V.

FADYRO DISTRIBUTORS,
INC., D.P. GENERAL SALES
CORP., PUERTO RICO
VALSPAR, INC., PEDRO
PABLO DÍAZ DÍAZ, SU
ESPOSA LUZ ADALGISA
ROSADO TORRES Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Apelante

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de Caguas

KLAN201501473

Consolidado con:

KLAN201501475

Caso Núm.:

ECD2013-0238

Sobre:

COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2015.

El 21 de septiembre de 2015, la parte demandada apelante, Fadyro Distributors, Inc. y otros (en adelante, el apelante o Fadyro), presentaron ante nos recurso de apelación con identificación alfanumérica KLAN201501473. Mediante el referido recurso, la parte demandada apelante nos solicita la revocación de varios dictámenes emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Los dictámenes apelados son los siguientes:

1. *Resolución* emitida el 24 de marzo de 2015, notificada el 4 de mayo de 2015. En la referida *Resolución*, el foro primario dejó sin efecto su *Orden* del 29 de mayo de 2014, mediante la cual había autorizado la solicitud para enmendar la *Contestación a la Demanda y Reconvención Enmendada*.

2. *Sentencia Sumaria Parcial* dictada el 24 de marzo de 2015, notificada el 1 de mayo de 2015, mediante la cual el foro primario declaró Con Lugar la *Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la parte demandante apelada, Banco Popular de Puerto Rico y desestimó con perjuicio la *Reconvención*.

De otra parte, en la misma fecha (21 de septiembre de 2015), la parte demandada apelante también presentó ante nos otro recurso de apelación con identificación alfanumérica KLAN201501475. Mediante el referido recurso la parte demandada apelante nos solicita la revocación de la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 11 de mayo de 2015 y notificada el 15 de mayo de 2015.

En atención a que ambos recursos (KLAN201501473 y KLAN201501475) envuelven las mismas partes y las controversias están relacionadas entre sí, ordenamos la consolidación de los mismos, a tenor con las disposiciones de las Reglas 17 y 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestiman los recursos de apelación de epigrafe por falta de jurisdicción. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro emita las correspondientes notificaciones de conformidad con lo aquí dispuesto. Ello no obsta para que la parte demandada apelante acuda nuevamente ante este foro revisor, dentro del término reglamentario, luego de que el foro primario actúe conforme a lo aquí dispuesto.

I

De entrada, cabe señalar que el trasfondo fáctico y procesal que da origen al caso de epigrafe fue discutido en extenso en la sentencia previa en un recurso antes presentado por la parte demandada apelante, con identificación alfanumérica

KLAN201501099¹. En vista de ello, procedemos a reproducir los mismos.

El 20 de febrero de 2013, la parte demandante apelada, Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, parte apelada o BPPR), presentó una *Demanda* en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria en contra de Fadyro Distributors, Inc. y otros.

El 23 de mayo de 2013, BPPR presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En la referida moción adujo, en síntesis, que procedía que se dictara sentencia sumariamente por no existir hechos materiales en controversia.

El 29 de mayo de 2013, la parte demandada apelante presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*.

El 23 de agosto de 2013, los demandados apelantes presentaron *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*, en la que argumentaron que existía controversia sobre hechos esenciales.

Atendida la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 23 de mayo de 2013, por BPPR y su correspondiente oposición, el foro primario dictó *Resolución* el 19 de septiembre de 2013, notificada el 8 de octubre de 2013, mediante la cual declaró Sin Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*.

En desacuerdo con dicha determinación, el BPPR presentó oportunamente *Moción Solicitando Reconsideración*. El 27 de noviembre de 2013, la parte demandada apelante presentó *Moción en Oposición de Reconsideración*.

Luego, el 19 de febrero de 2014, el BPPR presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*, mediante la cual solicitaron la desestimación de la *Reconvención*.

¹ Mediante Sentencia del 24 de septiembre de 2015, este Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso número KLAN201501099, por falta de jurisdicción para atender el mismo.

Así las cosas, el 19 de mayo de 2014, la parte demandada apelante presentó escrito titulado *Moción Solicitando Permiso Para Enmendar Contestación a Demanda y Reconvención; Solicitud de Prórroga Para Oponerse a Moción de Sentencia Sumaria*.

En su propuesta *Reconvención* enmendada, Fadyro alegó que el BPPR incurrió en dolo que vició el consentimiento de estos para otorgar los contratos y las garantías. Adujo además, que al no entregar las tasaciones a la firma de los contratos ni informar lo allí descrito con respecto a que los terrenos estaban en zonas inundables, el BPPR incumplió su obligación de obrar de buena fe.

El 29 de mayo de 2014, notificada el 3 de junio de 2014, el foro primario, sin darle oportunidad a la parte demandante apelada para expresar su posición, dictó *Orden* mediante la cual autorizó tanto la *Contestación Enmendada* como la *Reconvención Enmendada*. En esa misma fecha, el foro primario concedió la prórroga solicitada para oponerse a la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el BPPR el 19 de febrero de 2014.

El 2 de junio de 2014, la parte demandada apelante presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Sobre Reconvención y Contra Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial con Respecto a la Culpa o Negligencia del Demandante BPPR*.

El 7 de junio de 2014, el BPPR radicó una *Moción Solicitando Relevo de Orden y en Oposición a que se Enmiende Reconvención*.

El 21 de octubre de 2014, el BPPR presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial Radicada por la Parte Demandada*, en la que sostuvo que no procedía que se dictara sentencia sumaria a favor de Fadyro por existir controversia de hechos. El BPPR alegó que los demandados apelantes tenían pleno conocimiento de que las propiedades en cuestión se encontraban en zona inundable desde el 2004.

El 24 de marzo de 2015, notificada el 4 de mayo de 2015, el foro de instancia dictó *Resolución* mediante la cual dejó sin efecto la *Orden* del 29 de mayo de 2014, notificada el 3 de junio de 2014 y en consecuencia, declaró No Ha Lugar la solicitud para enmendar la *Contestación a la Demanda y Reconvención*.

El 24 de marzo de 2015, notificada el 1 de mayo de 2015, el foro apelado dictó *Sentencia Sumaria Parcial* desestimando con perjuicio la *Reconvención*. Mediante la referida *Sentencia Sumaria Parcial*, el foro de instancia también declaró No Ha Lugar la *Contra Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial con Respecto a la Culpa o Negligencia del Demandante BPPR* presentada por la parte demandada apelante el 2 de junio de 2014.

El 15 de mayo de 2015, la parte demandada apelante presentó *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales*. Asimismo, el 18 de mayo de 2015, presentó además, *Moción de Reconsideración*.

Así pues, el 11 de mayo de 2015, notificada el 15 de mayo de 2015, el foro de instancia dictó otra *Sentencia Sumaria* mediante la cual declaró Con Lugar la *Demanda* en Cobro de Dinero.

Inconforme con el aludido dictamen, el 1 de junio de 2015, la parte demandada apelante presentó *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales*, así como, *Moción de Reconsideración*.

El 9 de junio de 2015, notificada el 18 de junio de 2015, el foro de instancia emitió una notificación, en la que dispuso lo siguiente:

1. *Moción de Reconsideración:*
"No Ha Lugar"
2. *Moción Solicitando Determinaciones:*
"No Ha Lugar"
3. *Moción de Reconsideración:*
"No Ha Lugar"

Luego, el 9 de junio de 2015, notificada el 21 de agosto de 2015 el foro de instancia dictó *Resolución* mediante la cual declaró No ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte demandada apelante.

Finalmente, el foro de instancia dictó *Resolución* el 30 de junio de 2015, notificada el 21 de agosto de 2015, mediante la cual también declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales* presentada por la parte demandada apelante. La referida *Resolución* fue notificada en el Formulario OAT 750.

Nuevamente inconforme con dichos dictámenes, la parte demandada apelante acude ante nos y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro apelado:

KLAN201501473

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DEJAR SIN EFECTO SU RESOLUCIÓN DEL 29 DE MAYO DE 2014, DECLARANDO ASÍ “NO HA LUGAR” LA SOLICITUD PARA PRESENTAR CONTESTACIÓN ENMENDADA A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN DE FADYRO DICTADA EL 24 DE MARZO DE 2015, LA CUAL FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE SU NOTIFICACIÓN EL 4 DE MAYO DE 2015.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ENMENDAR LA SENTENCIA APELADA PARA AÑADIR LAS DETERMINACIONES DE HECHOS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

TERCER ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DESESTIMANDO LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR FADYRO.

CUARTO ERROR:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA DEL BPPR.

KLAN201501475**PRIMER ERROR**

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ENMENDAR LA SENTENCIA APELADA PARA AÑADIR LAS DETERMINACIONES DE HECHOS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA DEL BPPR.

El 1 de octubre de 2015, la parte demandante apelante presentó para cada uno de los recursos (KLAN201501473 y KLAN201501475) dos escritos, a saber, *Oposición a Moción Solicitando la Consolidación de los Recursos KLAN201501099, KLAN201501473, KLAN201501475² y Moción de Desestimación.*

Por no ser necesaria para disponer del recurso de epígrafe, prescindimos de la posición de la parte demandante apelada.

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

II**A**

Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo." *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las

² Mediante nuestra Resolución dictada el 30 de septiembre de 2015 en el recurso KLAN201501099 denegamos consolidar los recursos de epígrafe KLAN201501473, KLAN201501475 con el KLAN201501099, ya que este último había sido resuelto mediante Sentencia dictada el 24 de septiembre de 2015.

partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener

jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la resolución emitida por un Tribunal de Instancia, en la cual se disponga definitivamente de una moción de reconsideración de una sentencia, tiene que ser notificada mediante un formulario OAT-082³ que advierte a las partes de su derecho a recurrir contra la sentencia. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 724 (2011).

El formulario de notificación OAT-750 que es utilizado para notificar las resoluciones y órdenes no contiene las advertencias del derecho a recurrir en apelación, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el debido proceso de ley. Así pues, la notificación de una resolución que resuelve una moción de reconsideración mediante el formulario OAT-750 se considera defectuosa y el término para apelar no ha comenzado a discurrir. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, pág. 724.

Por el contrario, cuando se trata de una **resolución u orden sobre una moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales** que dispone finalmente del asunto presentado ante el tribunal, este dictamen es notificado utilizando el **formulario OAT-687**. Ello es así, debido a que este formulario *sí contiene una advertencia sobre el término que las*

³ Notificación de Archivo en Autos de la Resolución de Moción de Reconsideración.

partes poseen para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp., 182 DPR 86, 96 (2011).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó en *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, supra, pág. 96, que al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, mediante el formulario de OAT adecuado o correcto, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir.

Con respecto a la notificación, nuestro más Alto Foro en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, págs. 722-723, expresó lo siguiente:

La notificación es parte integral de la actuación judicial y requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. En reiteradas ocasiones hemos expresado que el propósito que sirve la notificación es proteger el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen *a quo adverso*. Por eso hemos señalado que la omisión de los requisitos formales de la notificación puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. (Citas omitidas).

III

Del tracto procesal antes reseñado surge que el foro de primera instancia emitió *Sentencia Sumaria Parcial* el 24 de marzo de 2015, notificada el 1 de mayo de 2015. El foro apelado además, dictó *Sentencia Sumaria* declarando Con Lugar la *Demanda*. Inconforme con las referidas sentencias, la parte demandada apelante presentó, en distintas fechas, *Moción de Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales* para cada uno de los dictámenes, al igual que dos mociones de reconsideración.

Ahora bien, al examinar detenidamente el tracto procesal del caso de autos, nos percatamos de que aunque el foro primario tenía ante su consideración dos mociones solicitando *Determinaciones de Hechos Adicionales*, una del 15 de mayo de 2015 y otra del 1 de junio de 2015, mediante la *Resolución* del 9 de junio de 2015, notificada el 18 de junio de 2015, dicho foro sólo resolvió una de ellas, sin indicar de cuál de las dos mociones estaba disponiendo.

Además de lo anterior, el 30 de junio de 2015, notificada el 21 de agosto de 2015, el foro primario notificó otra *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales* presentada por la parte demandada apelante. Al examinar dicha *Resolución*, nos percatamos de que la misma fue erróneamente notificada en el Formulario OAT 750. Según la normativa previamente expuesta, la *Resolución* declarando “No Ha Lugar” la solicitud de *Determinaciones de Hechos y de Reconsideración*, debió haber sido notificada en el Formulario OAT-687.

Ante estos eventos procesales, concluimos que la notificación no fue adecuada, ya que no se cumplió con el debido proceso de ley al no incluir las advertencias sobre la finalidad del dictamen y posteriores derechos apelativos. Por tal razón, resolvemos que el término para apelar no ha comenzado a transcurrir.

Para que comience a transcurrir el término para apelar, es necesario que el foro de primera instancia notifique su *Resolución* del 30 de junio de 2015 mediante el Formulario OAT- 687.

Cabe señalar, que el foro apelado en su *Resolución* del 30 de junio de 2015, notificada el 21 de agosto de 2015, omitió especificar de cuál de las dos mociones *Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales* estaba disponiendo. Ante esta situación,

desconocemos cuál de los dictámenes fue notificado en el Formulario incorrecto.

De otra parte, en cuanto a las dos mociones de reconsideración que tuvo el foro primario ante su consideración⁴, encontramos que el 9 de junio de 2015, el Juzgador de Instancia emitió un dictamen que fue archivado y notificado el 18 de junio de 2015, en el Formulario correcto, a saber, el Formulario OAT 082. No obstante, el foro apelado una vez más, no especificó cuál de las dos mociones de reconsideración estaba resolviendo, si era la *Moción de Reconsideración* del 18 de mayo de 2015 o si era la del 1 de junio de 2015.

Con posterioridad, el 21 de agosto de 2015, el foro primario notificó otra *Resolución*, declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* en el formulario correcto (Formulario OAT 082). Al examinar dicha notificación, nos percatamos de que el foro de primera instancia nuevamente omitió expresar en su notificación, de cuál de las dos mociones de reconsideración estaba disponiendo, si de la del 18 de mayo de 2015 o de la del 1 de junio de 2015.

En vista de todo lo anterior, nos resulta forzoso concluir que el tracto procesal antes aludido resulta ser uno tan defectuoso que no nos permite constatar nuestra jurisdicción ni ejercer nuestra función revisora. En consecuencia, procedemos a desestimar el recurso de marras de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal, la cual según dijéramos, le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

⁴ Según dijéramos, con respecto a la *Sentencia Sumaria Parcial*, la parte demandada apelante presentó *Moción de Reconsideración*, el 18 de mayo de 2015. En cuanto a la *Sentencia Sumaria*, la parte demandada apelante presentó *Moción de Reconsideración*, el 1 de junio de 2015.

Como es sabido, como parte del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, nuestro Máximo Foro ha señalado que la notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. [. . .]. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. (Citas omitidas). *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, supra, pág. 94.

Así pues, "[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial". J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan*, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. (Citas omitidas). *Id.*

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro emita las correspondientes notificaciones de conformidad con lo aquí dispuesto. Ello no obsta para que la parte demandada apelante acuda nuevamente ante este foro revisor, dentro del término reglamentario luego de que el foro primario actúe conforme a lo aquí dispuesto.

El Tribunal de Primera Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente de la presente *Sentencia*

para adquirir jurisdicción sobre el caso de epígrafe. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135 (2012).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones